Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que en este proceso, la demanda está fundada en solicitud de declaración de "existencia sociedad de hecho concubinaria". Así, para que disponga lo pertinente.

Amalfi, Antioquia, 09 de agosto de 2020

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**"DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA"**
DEMANDANTE	**MARTA LUCÍA MUÑETÓN ECHAVARRÍA**
DEMANDADOS	**FRANCINED RESTREPO MUÑOZ Y/O**
RADICADO	**050314089001-2021-00062-00**
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA – REMITE POR COMPETENCIA**
INTERLOCUTORIO	**211**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demanda presentada está dirigida a la consumación de la "**DECLARATORIA DE SOCIEDAD DE HECHO POR CONCUBINATO"**, competencia que corresponde según el artículo 20 numeral 6° del Código General del Proceso, a los jueces civiles del circuito al establecer que:

> *"De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia."*

Sumado a lo anterior, se tiene que por la naturaleza del asunto, corresponde a otra judicatura el conocimiento del presente juicio.

Igualmente, establece el artículo 21 numeral 14° ibídem, que es competencia de los jueces de familia,

> *"(…) los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro."*

En este orden de ideas y bajo los presupuestos de la norma citada, en atención a que en esta municipalidad no existe juez civil del circuito, promiscuo de familia o de

familia propiamente dicho y cuyas competencias están subsumidas por el *"juez promiscuo del circuito"* que si tiene asiento en el municipio de Amalfi, se concluye que este despacho carece de competencia para tramitar el aludido juicio y, en consecuencia, ineludible se torna el rechazo de la demanda para ser remitida al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de esta localidad, para que allí se surta el tramite respectivo, atendiendo a lo establecido por el artículo 139 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "**DECLARATORIA DE SOCIEDAD DE HECHO POR CONCUBINATO"**, de la referencia, por no ser competente este despacho para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA**, por ser ese despacho el competente para conocer del proceso.

NOTIFÍQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ